JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-923/2018

PARTE ACTORA: SAMUEL CALDERÓN MORENO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ, LAURA TETETLA ROMÁN Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **desechar de plano** la demanda, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo 143/SE/20-06-2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos (usos y costumbres), para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2018.
Municipio	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero
Parte actora	Samuel Calderón Moreno, Roberto Salazar López, Eugenio Castro Herrera, Cristóbal Recendis Castro, Gerardo Bernardino Marcelino, Francisco Giles Villanueva, Leobardo Molina Quiñones, Amparo Altamirano Cano, Severino Lucero Nava, Iván Arredondo Solano, Aurelio Castro Luna, Julio León Solano, Silvestre Morales Calixto, Abel Villanueva Morales, Raymundo Cornelio Cruz, Silvestre Martínez Onofre, Cirenio Gatica Gil, Marco Dircio Hilario, Santos Reyes Gutiérres, Genaro Felipe Castillo, Manuel Fernández Aniceto, Salvador Margamo de los Santos, Ausencio Villanueva Benítez, Florentino García Abarca, Gaudencio Mateos Rodríguez, Jorge Casimiro García, Francisco Morales Macario, Arturo Morales Macario, Liberio [ilegible] Villanueva, Sonia Navarro Morales, Elpidio de Jesús [ilegible], Efraín Cruz Santiago, Porfirio Calixtro Basilio, Juan Antonio García Fidencia, Raymundo Nava Ventura, Félix Carrillo García, Obdulio Celestino Santana, Cirilo Castro Macedonio, Hirwin Basurto Ortega, Justino Bernabé del Carmen, Andrea Navarrete Vázquez, Emilio Rodrigo Melecio, Juan Rosario Ramírez, Isabel Filomeno Díaz, Damián Arnulfo Marco, Casyetano Castro Benito, Bernardo Zúñiga Salazar, César Onofre Cruz, Narciso García Lara, Aurelio Flores Tacuba, Pedro Morales Librado, Clemente Casarrubia Ángel,

	Gregorio Flores Guadalupe, Antonio Martínez Castelán, Florentina Marín Antonio, Constantino Santiago García, Delfino García Lorenzo, Petronilo Remigio Cantú, Luis Julio Moctezuma, Rodrigo Cristino Ramírez, Victoria Ramírez Alfonso, Obdulia Eugenio Manuel
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la Parte actora hace en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Proceso de selección. El diecinueve de enero[1], el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral por usos y costumbres para la elección e integración del órgano del gobierno del Municipio.

1. Asambleas comunitarias. Del diecinueve de febrero al catorce de junio de dos mi dieciocho, se elegirían a las y los representantes propietarios y suplentes en el Municipio, entre ellas los de la colonia La Villa y San José (artículo 30 de los Lineamientos).

2. Acuerdo 065/SO/28-03-2018. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho[2], el Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para llevar a cabo el ocho de abril, las asambleas comunitarias de las colonias Cruz Alta, La Villa y Piedra del Zopilote del Municipio.

---

[1] Como se observa en el acuerdo 001/CESNI/14-02-2018 que obra en las constancias del presente expediente.
[2] En adelante todas las fechas serán con referencia a este año excepto que se precise lo contrario.

3. Asambleas comunitarias de las colonias La Villa y Piedra del Zopilote. El ocho de abril, no pudieron llevarse a cabo las asambleas de dichas colonias, convocadas en el acuerdo precisado en el punto anterior, por diversas circunstancias.

II. Juicios locales.

1. Al no llevarse a cabo las asambleas comunitarias, personas integrantes de las comunidades citadas promovieron juicios locales, por los que se inconformaron de la omisión de la Comisión Especial de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, de lograr el acuerdo de una fecha, hora, método y lugar para el desarrollo de las asambleas comunitarias que debían realizarse en La Villa y Piedra del Zopilote.

2. Colonia La Villa. De lo anterior, el Tribunal local formó el expediente TEE/JEC/066/2018, el cual se resolvió el veintinueve de mayo, ordenando al IEPC, llevar a cabo las acciones necesarias a fin de celebrar la asamblea comunitaria en la que se habrá de elegir a las y los representantes de la Colonia la Villa, en el Municipio.

3. Colonia Piedra del Zopilote. Asimismo, el Tribunal local formó el expediente TEE/JEC/077/2018, el cual se resolvió el siete de junio, ordenando al IEPC, llevar a cabo las acciones necesarias a fin de celebrar la asamblea comunitaria en la que se habría de elegir a las y los representantes de la Colonia Piedra del Zopilote, en el Municipio.

III. Juicio de la ciudadanía (Colonia La Villa).

1. Demanda. El dos de junio, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/066/2018 del Tribunal local,

Liborio Cesares Villanueva y otras personas presentaron escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante dicho Tribunal, la que se recibió el tres de junio en esta Sala Regional y se radicó bajo la clave **SCM-JDC-651/2018**.

IV. Juicio de la ciudadanía (Colonia Piedra del Zopilote).

1. Demanda. El diez de junio, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/077/2018 del Tribunal local, Amparo Altamirano Cano y otras personas presentaron escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante dicho Tribunal, la que se recibió el once siguiente en esta Sala Regional y se radicó bajo la clave **SCM-JDC-705/2018**.

2. Sentencia. El pasado veintidós de junio, esta Sala Regional resolvió el citado Juicio de la Ciudadanía en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, declarar la validez de la asamblea celebrada el veinticuatro de febrero en la colonia en comento.

V. Juicio de la ciudadanía (Colonia San José).

1. Demanda. El trece de junio Isabel Filomeno Díaz y otras personas presentaron demanda en contra de la omisión de reconocimiento como representantes de la Colonia San José del Municipio, el cual se radicó bajo la clave **SCM-JDC-725/2018**, del índice de esta Sala Regional.

VI. Acuerdo impugnado. En sesión de veinte de junio el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo impugnado, por el que se resolvieron los casos no previstos en los artículos 46 y 47 de los Lineamientos el veintiocho siguiente

VII. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. En contra del citado Acuerdo la Parte actora promovió Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción. El veintinueve del citado mes se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás anexos.

3. Turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como Juicio de la ciudadanía, correspondiéndole el número **SCM-JDC-923/2018,** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de treinta siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos y ciudadanas a fin de impugnar el Acuerdo emitido por el Instituto local, así como la resolución del Tribunal local, relacionada con una posible afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, así como el derecho humano a la diversidad cultural, tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017[3] de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acción en salto de la instancia.

En el caso que nos ocupa, la Parte actora controvierte en salto de la instancia el Acuerdo 143/SE/20-06-2018 emitido el veinte de junio por el Consejo General del Instituto local por el cual determinó los casos no previstos conforme a los numerales 46 y 47 de los Lineamientos.

En ese contexto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

---

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, esta disposición constitucional, establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso electoral federal vía *per saltum* (salto de la instancia), a fin de que sea el este órgano especializado el que se avoque a su conocimiento y resolución.

Cabe destacar que conforme a la jurisprudencia 9/2001[4] de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O**

[4] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", las y los justiciables también quedan relevados de esa carga cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En el caso concreto, si se establece la obligación a cargo de la Parte actora de agotar la cadena impugnativa; esto es, el Juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, ello se traduciría en una amenaza seria para los derechos tutelados con la promoción del juicio, porque ello pudiera implicar una merma considerable de la pretensión última de la Parte actora, pues la Asamblea para elegir a los integrantes del órgano de gobierno del Municipio se llevará a cabo el quince de julio.

Finalmente, se estima procedente la acción en salto de la instancia, toda vez que debe otorgarse certeza a la Parte actora respecto de su situación jurídica frente al Acuerdo impugnado, y con motivo de lo que se determina en el siguiente considerando se estima innecesario analizar la oportunidad de la presentación de la demanda.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En primer término, el artículo 9, párrafo 3 antes referido, establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios.

Por otro lado, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la ley en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución respectiva, en virtud de la emisión de un acto posterior que lo modifique o revoque, como en el caso acontece.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002[5], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

La citada jurisprudencia señala que la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) la modificación o revocación del acto impugnado, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental; es decir, el motivo generador de la improcedencia radica en la ausencia de materia para resolver el medio de impugnación de que se trate, y la revocación o modificación sólo constituye el medio para llegar a tal situación.

Esto, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción,

[5] Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

y que resulte vinculante para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto continuar la secuela del proceso, siendo procedente desechar la demanda.

En el presente caso, la Parte actora promovió el juicio de la ciudadanía para controvertir el Acuerdo 143/SE/20-06-2018 por el cual se determinaron los casos no previstos conforme a los numerales 46 y 47 de los Lineamientos; esto es, el Consejo General del Instituto local declaró **que se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para emitir la lista de las y los representantes electos en las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio, así como la convocatoria para la asamblea municipal de representantes**.

Determinación que la Parte actora estima vulnera en su perjuicio diversos derechos, así como principios que rigen la materia y los de las comunidades indígenas; ello, esencialmente porque, tal como lo refiere en su demanda, con independencia de que se encontraran pendientes de resolución en esta Sala Regional los asuntos relacionados con las colonias **La Villa, Piedra del Zopilote, y San José –la cual destaca en se demanda que no es mencionada en el Acuerdo impugnado pero que también estaba pendiente de resolución ante esta Sala Regional-** en términos del artículo 9 de la Ley de medios local en ningún caso

deben suspenderse los efectos de los actos administrativos o jurisdiccionales en la materia electoral.

Por lo que su pretensión es que se revoque el Acuerdo impugnado y se ordene a la Autoridad responsable publicar la lista de representantes electos y electas en las asambleas comunitarias, así como emitir la convocatoria relativa a la asamblea municipal de representantes.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en conformidad con el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Medios, que en la sesión pública de veintidós de junio se resolvió el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-705/2018,** el seis de julio se resolvieron los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-651/2018** y su acumulado[6], y en esta fecha el diverso **SCM-JDC-725/2018;** sentencias en las que se determinó qué asambleas comunitarias resultaron válidas por cuanto a las colonias **Piedra del Zopilote, La Villa y San José**, respectivamente; además de ordenar que el Instituto local reconozca y dé a conocer los nombres de las y los representantes electos, así como expedir las constancias que sean necesarias.

Asimismo, en el citado expediente **725** se ordenó a la Autoridad responsable que emitiera la convocatoria para la Asamblea municipal y se le otorgó un plazo perentorio para ello.

Circunstancias que motivan que el juicio que se analiza quede sin materia, pues si bien para la Parte actora fue indebido que la Responsable, so pretexto de los medios de impugnación que se han referido, no hubiere publicado la lista de las y los representantes correspondientes a las citadas colonias, ello se ve superado con los efectos ordenados en las referidas ejecutorias.

---

[6] Expediente SCM-JDC-955/2018.

Dado lo anterior, a ningún fin práctico conduciría estudiar si fue correcto o no que la Autoridad responsable se declarara jurídica y materialmente imposibilitada para emitir el listado de las y los representantes de las colonias en comento, con motivo de los medios de impugnación pendientes de resolución ante esta Sala Regional, puesto que los efectos que se ordenaron en cada una de las sentencias respectivas llevan a que, necesariamente, la responsable tenga que emitir el pronunciamiento y reconocimiento respectivo.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Parte actora en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** al Instituto local con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido**.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados y la Magistrada, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

DAVID MOLINA VALENCIA